CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Octubre 24 de 2000.

Ha sido preocupación del gobierno que encabeza Rosario Robles Berlanga en el Distrito Federal, de que no se otorgue con tanta facilidad la *suspensión provisional del acto reclamado* en los juicios de amparo, ya que ello ha traído como consecuencia, que las clausuras que imponen las delegaciones a los llamados *giros negros*, queden sin efecto por estos recursos jurídicos que usan los propietarios de esos giros irregulares.

En ocasiones, una *suspensión del acto reclamado* llega a interrumpir una clausura de dos o hasta cinco semanas, dependiendo el juicio de amparo que se trate.

Por ello, con fecha 20 de enero de 2000, se giró el oficio CJSL/1098/00 dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Genaro David Góngora Pimentel, en el que se le formulan diversas propuestas de reforma a la Ley de Amparo, a los giros mercantiles de alto impacto, (denominados también *giros negros).*

La propuesta se hizo para agregar en la Fracción II del artículo 124 (ver página 9 del proyecto que se anexa), que incluye la denominación de giros mercantiles de alto impacto o de riesgo social, entre los supuestos por los cuales no debe otorgarse la suspensión del acto reclamado por el perjuicio que representa para la sociedad que funcionen a pesar de que la autoridad administrativa a través de las delegaciones, los ha clausurado por violaciones a la Ley Para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el DF.

ATENTAMENTE
CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES.

MANUEL FUENTES MUÑIZ.

MANUEL FUENTES MUÑIZ

CONSEJERO JURIDICO

Enero 20, 2000
Oficio No: CJSL/1098/00

ASUNTO.- *Se remiten para su consideración, propuestas de modificación a diversos artículos de la Ley de Amparo.*

LIC. GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito poner a su consideración, diversas propuestas de reforma a la Ley de Amparo, las que fueron elaboradas con la participación de diversas unidades administrativas dependientes del Gobierno del Distrito Federal, con la atenta solicitud de que sean valoradas y, de ser procedente, incorporarlas al proyecto de iniciativa de Reformas correspondiente.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ENE. 20 2000
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3º .- ... Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causan contribución alguna.	**Artículo 3º .-** ... Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causan contribución alguna, **excepto las solicitadas directamente por los quejosos, las que se deberán expedir en un término no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.**	Evitar que sin justificación alguna se retarde la expedición de copias certificadas y se causen con ello perjuicios a las partes en el juicio; y así también evitar que se limite la facultad impositiva de las entidades federativas.
Artículo 5º .- Son partes en el juicio de amparo: ... **IV.** El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar una pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en	**Artículo 5º** Son partes en el juicio de amparo: ... **IV.** El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar una pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias	Se propone para proteger el patrimonio e intereses de los menores de edad, que indebidamente sean afectados por no contar con la representación legal respectiva.

que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.	civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala, **excepto cuando se trate de proteger el patrimonio e intereses de los menores de edad, que indebidamente sean afectados por no contar con la representación legal.**	
Artículo 6º .- ... El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legitimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. ...	**Artículo 6º .-** ... El menor de edad **que no se encuentre legítimamente representado,** podrá pedir amparo, **acudiendo con el Ministerio Público, para que este lo represente en el juicio, en tanto que** el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le **nombre** un representante especial para que intervenga en el juicio. ...	Si un menor de edad no se presenta acompañado de un adulto, ni siquiera se le escucha, menos aun conoce la forma de entablar una demanda de amparo, que es por lo que se propone que el representante social proteja y asesore al menor en tanto se nombra por el C. Juez, un representante especial.
Artículo 19 .- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados que	**Artículo 19.-** Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar	Para precisar y ampliar mejor la actuación de los delegados, en defensa de los intereses de las autoridades señaladas como responsables.

concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. ... ... No existe.	delegados que concurran a las audiencias, **rindan pruebas, formulen alegatos, interpongan los recursos que se establecen en esta ley y de manera general efectúen las promociones que resulten necesarias para el trámite de los juicios.** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal **y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**	Tiene por objeto adecuar el texto del presente artículo, a las disposiciones legales vigentes, expresando que se trata del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien en asuntos de carácter local podría darse el supuesto de que representara al Presidente de la República, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el apartado B del artículo 122 Constitucional, en especial la fracción IV, corresponde a éste proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, de lo que se colige que en juicio de garantías que en contra actos expedidos en el ejercicio de dicha facultad reglamentaria se promovieran, podría otorgársele al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la representación. Se propone en razón a que la suplencia de los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra actualmente

	... ... **En los casos de los juicios de amparo promovidos contra los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes que regulan lo concerniente a la administración pública estatal o del Distrito Federal.**	regulada en la ley de Amparo.
Artículo 23 .- ... ... Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades	**Artículo 23 .- ...** ... Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de	Tiene por objeto dar aplicación al texto de la presente disposición legal, tomando en cuenta los avances tecnológicos.

administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el código penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.	las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el código penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia. **También podrán realizarse dichos trámites por vía fax e internet.**	
Artículo 30 .- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.	**Artículo 30** .- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, **deberá** ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente, **cuando exista razón para ello.**	Lo anterior en virtud de que la expresión "podrá" ordenar, implica una determinación de carácter potestativo, la que podrá la autoridad discrecionalmente observar, pudiendo con ello causar prejuicios de imposible reparación o en su defecto, dejar en estado de indefensión a las partes, cuando en supuestos no previstos de manera expresa en la ley, exista razón suficiente para ello. Por tal razón se propone cambiar el referido término por "deberá" ya que esta palabra jurídicamente impone una obligación y no como ha quedado asentado una facultad discrecional.

Artículo 77.- ... ... III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.	**Artículo 77.- ...** ... ... III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; **así como de sus efectos en caso de otorgarse éste.**	Esto, en razón de que al no estar previsto que la autoridad al resolver el juicio de garantías, precise con claridad y precisión los efectos para los cuales se otorga el amparo, a la fecha existen un sin número de ejecutorias que no pueden ser cumplidas por las autoridades responsables.
Artículo 105 .-	**Artículo 105 .-** ... ... **El juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito deberán disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, mediante la instauración del incidente de pago de daños y perjuicios, en aquellos casos en que exista imposibilidad material para restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas o que con su ejecución, se acredite que se afecta el interés social.**	Se propone adicionar este artículo con un párrafo sexto, por el cual se facultaría a las autoridades competentes en materia de amparo para disponer de oficio el cumplimiento substituto de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, a través de la instauración del incidente de pago de daños y perjuicios, siempre que la naturaleza del acto lo permita, en aquellos casos en los que exista imposibilidad material para restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas o que en virtud de su ejecución se afecte el interés social. La incorporación de esta medida, permitirá darle celeridad al cumplimiento de sentencias de amparo, en aquellos casos en

	Las ejecutorias que se dicten con respecto a bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, para surtir efectos frente a terceros, deberán anotarse previo el pago de los derechos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	que la parte quejosa no ejercite su derecho a iniciar el incidente en comento. Se propone para que los interesados cubran previamente el pago de los derechos, que de conformidad con las disposiciones legales conducentes procedan por concepto de inscripción de las ejecutorias que se refieran a bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad.
Artículo 120.- Con la Demanda de amparo se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.	**Artículo 120.-** Con la Demanda de amparo se exhibirán sendas copias **de la misma y de los anexos que se le acompañen, para correr traslado a cada una de** las autoridades responsables, al tercero perjudicado si lo hubiere y al Ministerio Público; **además de otras** dos **sin copia de los anexos** para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.	Con esta propuesta se evitará dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables , toda vez que al contar con los anexos (pruebas documentales o constancia del acto reclamado), se estará en posibilidad inmediata de rendir los informes previo y justificado, dentro del término legal (veinticuatro horas y cinco días, respectivamente).
Artículo 124 .- ... ... **II.** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se	Artículo 124.- ... ... **II.** Que no se siga perjuicio al interés	El legislador constitucional en el texto del artículo 107, fracción X, de nuestro Código Político fundamental, en su último renglón, aplica el

contravengan disposiciones de orden público.	**público,** ni se contravengan disposiciones **del mismo orden.**	concepto "interés público" al exponer: **Fracción X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los actos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para la cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. El justo concepto empleado por el legislador constitucional de "interés público", es definido por el Diccionario Jurídico Mexicano como: "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado". (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S. A. de C.V.; página 1779). Las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado y

		para referirse a ellas se utiliza la expresión "interés público". La obra citada, en su página 2280, nos refiere que el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o en su caso el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad (Cabonnier).
Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus defectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.	Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento **de giros mercantiles de alto impacto o riesgo social**, centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita **el uso ilegal de las vías y áreas públicas;** la consumación o continuación de delitos o de sus defectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la	La propuesta en comento tiene por objeto evitar que con la suspensión se continúe con el funcionamiento de giros mercantiles de alto impacto o riesgo social, como sería el caso de las empresas o personas físicas que sin reunir los requisitos legales, se dedican a la producción, distribución, comercialización de explosivos, el funcionamiento de giros de los denominados negros o bien se utilicen indebidamente las vías y áreas públicas como es el caso del comercio ambulante; cuestiones que se estiman de alto beneficio para los habitantes del Distrito Federal, para en esa condiciones estar en posibilidad de facilitar su reordenamiento y control.

	venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.	
No existe.	**Artículo 144 Bis.- Tratándose de bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, la autoridad que conceda la suspensión provisional o definitiva ordenará la inscripción de la resolución.**	Lo anterior, toda vez que tratándose de bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en la práctica jurídica únicamente se notifica la resolución, sin que exista por parte del juzgador la orden expresa de proceder a su anotación.
Artículo 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.	**Artículo 198.-** Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, **los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder	La propuesta tiene por objeto incluir a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en el precepto en comento, quienes también podrían ser responsables de posibles delitos o faltas que cometan en los juicios de garantías de su conocimiento, ya sea en su substanciación o en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley de Amparo.

	Judicial de la Federación, así como este capítulo.	
Artículo 200.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca de la suspensión no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.	**Artículo 200.**- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y la **autoridad** que conozca de la suspensión no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.	Lo anterior, para estar en posibilidad de incluir a todo tipo de autoridad ya sea Administrativa o Judicial que no concediere por negligencia o por motivos inmorales la suspensión, y no por simple error de opinión, a la que también por consecuencia, debe imponérsele la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Genaro David Góngora Pimentel
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

México, D.F., noviembre 18 de 1999

LIC. MANUEL FUENTES MUÑIZ,
Consejero Jurídico del Gobierno del Distrito Federal,
Presente

La sociedad mexicana, hoy más que nunca, requiere contar con instrumentos jurídicos modernos que le aseguren una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

Lograr la consolidación de nuestro Estado de Derecho, resulta una alta prioridad para sus instituciones republicanas. El Poder Judicial de la Federación, consciente de esta gran responsabilidad, ha tenido a bien instrumentar los mecanismos necesarios para lograr que nuestra norma procesal federal, esto es, la Ley de Amparo, siga siendo el marco jurídico a través del cual se asegure la eficacia de nuestro juicio de amparo; piedra angular para la defensa de la Constitución.

Con base en lo anterior, tengo a bien extenderles la presente invitación para que hagan llegar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la atención del Señor Ministro Humberto Román Palacios, Coordinador de la Comisión organizadora, las propuestas que usted considere deben hacerse a una nueva Ley de Amparo, antes del 15 de enero próximo.

Por último, no omito señalarle que las propuestas serán analizadas a mediados del año próximo, por un Congreso Nacional de Juristas que determinará lo conducente.

Seguro de contar con su entusiasta participación, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

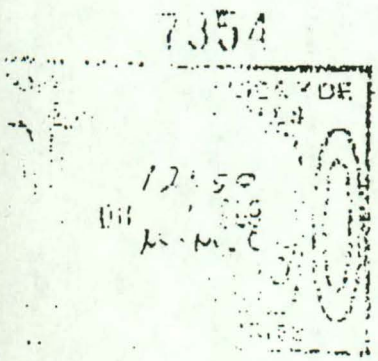

Humberto Román Palacios
Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación

México, Distrito Federal, 22 de noviembre de 1999.

LIC. MANUEL FUENTES MUÑOZ,
Consejero Jurídico del Gobierno del Distrito Federal,
PRESENTE.

El 17 de noviembre actual, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró formalmente integrada la ***Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo*** y en esa fecha se iniciaron los trabajos de la misma.

Dicha Comisión se integra de la manera siguiente:

Coordinador General Ministro Humberto Román Palacios.

Ministro Juan N. Silva Meza.

Doctor José Ramón Cossío Díaz.

Magistrado Cesar Esquinca Muñoa.

Doctor Héctor Fix-Zamudio.

Doctor Javier Quijano Baz.

Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera.

Doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Asimismo, se le informa que las direcciones a las que podrá presentar o enviar los trabajos o propuestas, a la atención de quien coordina dicha Comisión, son las siguientes:

1. Edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pino Suárez número 2, Tercer Piso, Puerta 4063, Colonia Centro, México, Distrito Federal. Código Postal 06065. Fax (015) 130-12-19

2. nuevaleyamparo@mail.scjn.gob.mx

Finalmente, por acuerdo de la Comisión, sin perjuicio de que formule sus propuestas en la forma y términos que estime pertinentes,

y con el único propósito de facilitar la sistematización de éstas, ruego a Usted que, de ser posible, señale lo siguiente:

a) El Título, Capítulo o artículo de la Ley de Amparo actual con que se encuentren relacionadas y/o si tratan sobre temas no comprendidos en dicha legislación, precise el Título, Capítulo, artículo, párrafo o fracción que se crearía con la propuesta;

b) Consideraciones o motivos que expliquen su aportación; y

c) La redacción que resultaría al incorporar sus comentarios.

Si elabora sus propuestas en computadora y las presenta personalmente o por correo, mucho le agradeceremos acompañar el disquette que contenga el documento.

ATENTAMENTE:

MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
COORDINADOR GENERAL

MANUEL FUENTES MUÑIZ

CONSEJERO JURIDICO

Enero 20, 2000
Oficio No: CJSL/1099/00

ASUNTO.- *Se remiten para su consideración, propuestas de modificación a diversos artículos de la Ley de Amparo.*

HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito poner a su consideración, diversas propuestas de reforma a la Ley de Amparo, las que fueron elaboradas con la participación de diversas unidades administrativas dependientes del Gobierno del Distrito Federal, con la atenta solicitud de que sean valoradas y, de ser procedente, incorporarlas al proyecto de iniciativa de Reformas correspondiente.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I Que lo solicite el agraviado;

II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas

pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

8 FEB 99 **Artículo 124-bis.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II La situación económica del quejoso, y

III La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.